



asomutuos
Asociación Nacional de Fondos Mutuos de Inversión

III Mesa de sinergias

19 de mayo de 2021

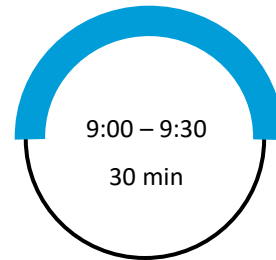


Resolución 000119-2015

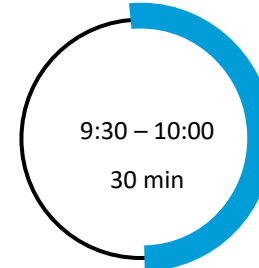
Agenda



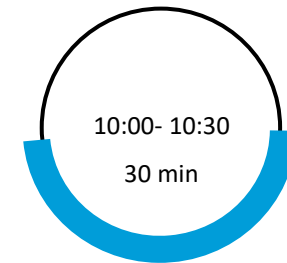
- Contexto
- Resolución 119-2015
- Resolución 078 -2020
- Proyecto Res. 078



- Informe firma CMA
- Análisis SFC



- Conclusiones
- Resolución 119-2015



- Pasos a seguir
- Recomendaciones

Premisas

Es oportuno recordar que “los pronunciamientos de ASOMUTUOS son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente de carácter gremial para el mejoramiento de los FMI”.

Contexto

Antecedentes normativos

Lavado de Activos (LA/ML) son todas las acciones para dar apariencia de legalidad a recursos de origen ilícito y uno de los 64 delitos fuentes del LA es la evasión de impuestos.

Existen acuerdos internacionales:

- Convención de Viena (1988)
- Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999)
- Convención de Palermo (2000)
- Resolución 1373 Consejo de Seguridad Naciones Unidas (2001)
- Convención de Mérida (2003)

Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo – **GAFI**

The Financial Action Task Force – **FATF**

40 Recomendaciones del GAFI

Establecen el estándar en la lucha contra el lavado de activos y contra la financiación del terrorismo en el mundo.

Consecuencias:

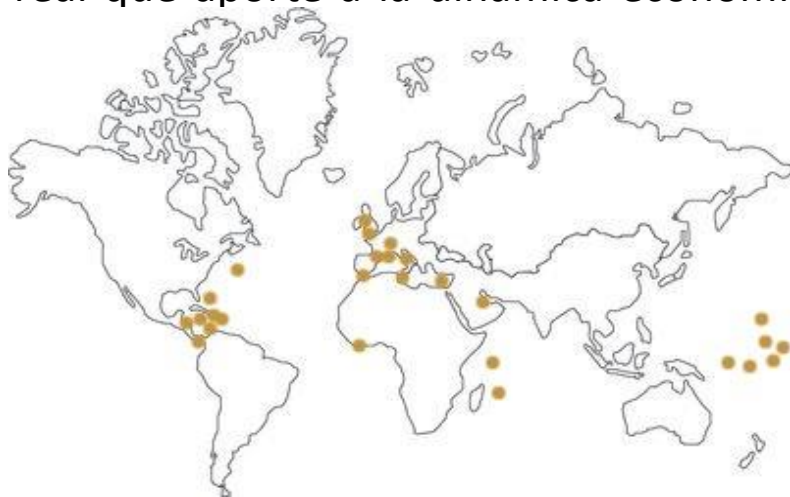
- Persecución penal
- Suspensión y cancelación de la personería jurídica
- Exclusión de fuente de financiación
- Bloqueo internacional (Listas internacionales)
- Mala reputación
- Altos costos de remediación
- Continuidad del negocio
- Pérdida del patrimonio

Contexto

Antecedentes normativos

Paraísos Fiscales:

Estados, territorios o jurisdicciones con tarifas impositivas nominales sobre la renta inexistentes o bajas; carencia de un efectivo intercambio de información; falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo, absoluto secreto bancario e inexistencia de una actividad real que aporte a la dinámica económica del país.



¿Qué pasa en Colombia?

Ley 1607 Diciembre 26 de 2012, artículo 117

Decreto 2193 de 2013 Listado de 44 jurisdicciones reconocidas como paraísos fiscales por el Estado colombiano.

Exclusiones de la lista por posibles acuerdos de intercambio de información: Panamá, Barbados, Bermuda, Emiratos Árabes unidos, Kuwait, Qatar.

Severos mecanismos para atacar la evasión y elusión tributarias.

Contexto

Antecedentes normativos

Common Reporting Standard (CRS)

EL CRS es un acuerdo multilateral, que en el caso colombiano deriva de la Convención de Estrasburgo, la cual fue ratificada por Colombia mediante la Ley 1661 de 2013 y permite a los Estados Firmantes comprometerse con otros países prestar asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales. El CRS es similar en su funcionamiento a FATCA, el marco regulatorio se encuentra establecido en Colombia en la Resolución 119 de 2015.

FACTA: Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras

Identificar a los ciudadanos estadounidenses que tienen dinero y otros activos fuera de Estados Unidos para evitar la evasión y elusión tributarias por medio de las instituciones financieras y no financieras extranjeras

Lo fundamental de CRS son las instituciones financieras sujetas de reporte entre estas se encuentran: entidades depósitos (p.e. bancos), entidades que realizan actividades de custodia (p.e. sociedades comisionistas y sociedades fiduciarias), entidades de inversión (p.e. fondos de inversión colectivos y compañías de seguros especificadas, todas las cuales están obligadas a realizar una debida diligencia de sus clientes y a reportar a la DIAN la información de los residentes fiscales de los países con los cuales se suscriba el acuerdo.

Contexto

Antecedentes normativos

- **RESOLUCIÓN 119 DE 2015**
 - (noviembre 30)
 - Diario Oficial No. 49.713 de 1 de diciembre de 2015
- **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
- **<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada a partir del 1 de enero de 2021 por el artículo 13 de la Resolución 78 de 2020>**
 - Por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del “Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes” que establece el marco operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

La adopción por parte de las Instituciones Financieras Colombianas de procedimientos de debida diligencia que permitan identificar, obtener y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN , con las especificaciones técnicas y en los plazos que esta determine, la información objeto de intercambio.

Contexto

Antecedentes normativos

- La regulación aplica a diversos tipos de cuentas financieras, entre ellas: cuentas comerciales, cuenta de depósito, cuenta en custodia, ciertos productos de seguro, cuentas de inversión, ciertos tipos de fideicomisos, entre otros.
- Para efectos de CRS, se considera que un cuentahabiente o prospecto es un residente fiscal de una jurisdicción extranjera si cumple las siguientes condiciones:

Persona natural:

- El cuentahabiente posee identificación como residente fiscal en jurisdicción extranjera (Lugar de nacimiento para efectos de residente fiscal).
- El cuentahabiente posee dirección postal o dirección actual (incluido un apartado aéreo) en una Jurisdicción Extranjera.
- El cuentahabiente mantiene órdenes permanentes de transferencia de fondos a una cuenta abierta en Jurisdicción Extranjera.
- El cuentahabiente mantiene poder notarial de representación vigente o una autorización de firma vigente concedida a una persona con dirección en Jurisdicción Extranjera.

El cuentahabiente mantiene dirección para efectos de residencia fiscal, que se tenga en los archivos del cuentahabiente.

Persona Jurídica:

- La entidad mantiene identificación como un residente fiscal en Jurisdicción Extranjera.
- La entidad mantiene el lugar de constitución o de creación, o bien una dirección en dicha jurisdicción.
- La entidad mantiene dirección postal o dirección actual (incluido un apartado aéreo) en una jurisdicción extranjera,
- La entidad mantiene uno o varios números de teléfono en una Jurisdicción Extranjera.
- La entidad mantiene órdenes permanentes de transferencia de fondos a una cuenta abierta en jurisdicción extranjera, poder notarial de representación vigente o una autorización de firma vigente concedida a una persona con Jurisdicción Extranjera.

Contexto

Antecedentes normativos

A. Institución financiera sujeta a reportar

1. La expresión **“Institución financiera sujeta a reportar”** significa toda institución financiera de una jurisdicción asociada que no sea una institución financiera No obligada a reportar información.
2. La expresión **“Institución financiera de jurisdicción asociada”** significa (i) cualquier institución financiera establecida en una jurisdicción asociada, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de la jurisdicción asociada, y (ii) cualquier sucursal de una institución financiera ubicada en una jurisdicción asociada, cuya oficina principal, matriz o equivalente, no sea residente de esa jurisdicción asociada.
3. La expresión **“institución financiera”**, significa una institución de custodia, una institución de depósitos, una entidad de inversión o una compañía de seguros especificada.

4. La expresión **“Institución de custodia”** significa cualquier Entidad que posea activos financieros por cuenta de terceros, como parte sustancial de su negocio. Una Entidad posee activos financieros por cuenta de terceros como parte sustancial de su negocio, si el ingreso bruto de la Entidad atribuible a dicha posesión y los servicios financieros relacionados es igual o superior al veinte por ciento (20%) del ingreso bruto de la Entidad durante el periodo más corto entre: (i) un periodo de tres años que finalice el 31 de diciembre (o el último día de un periodo contable que no sea un año calendario) anterior al año en que se hace la determinación; o (ii) el periodo durante el cual la entidad ha existido.

5. La expresión **“Institución de depósitos”** significa cualquier entidad que acepte depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria, financiera o similar (entre otros compañías de financiamiento, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas financieras).

Contexto

Antecedentes normativos

A. Institución financiera sujeta a reportar

6. La expresión “**Entidad de inversión**” significa cualquier entidad:

a) que realice como un negocio principal o tenga como objeto social principal (o sea administrada por una entidad que realice como un negocio o tenga como objeto social) una o más de las siguientes actividades u operaciones para o por cuenta de un cliente:

i) Negociación con instrumentos de mercado monetario (cheques, pagarés, certificados de depósito, derivados, etc.); divisas; instrumentos referenciados a tipo de cambio, de tasas de interés o índices; valores negociables o negociación de futuros sobre mercancías (commodities);

ii) Administración de inversiones individuales o colectivas; lo cual comprende, entre otros, la administración de fondos de inversión colectiva, la administración de Fondos Mutuos de Inversión, la administración de Portafolios de Terceros APT y la administración de Patrimonios Autónomos de Inversión, en los términos del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes, o

iii) otro tipo de inversión, administración o manejo de fondos o dinero por cuenta de terceros, o

b) cuyos ingresos brutos proceden principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de Activos financieros, si la Entidad está gestionada por otra Entidad que es una institución de depósitos, una entidad de inversión, una compañía de seguros especificada o una entidad de inversión descrita en literal a) de este inciso.

Contexto

Antecedentes normativos

- ¿Está vigilado el FMI?
- ¿Lo que se maneja al interior del FMI se puede calificar como cartera colectiva?
- ¿El patrocinador hace parte del FMI?

Resolver estas inquietudes para saber si estamos obligados a reportar

Contexto

Antecedentes normativos

- A la fecha contamos con el documento oficial de CMA Legal, remitido en nuestro FLASH INFORMATIVO No. 53 del 20 de octubre de 2020 - Reunión de Seguimiento Respuesta de la SFC a Res.119/2015 DIAN.
- El comité de revisión nombrado, conformado por el gerente del FMI Fomune (presidente de JD Asomutuos), el presidente de JD y la gerente del FMI Fimbra, el gerente de la firma experta Marín & Cárdenas LTDA y personalmente, producto de una reunión llevada a cabo el 21 de octubre del cursante, en la cual se analizaron las diversas posibilidades, decidió nuevamente contactar a la firma “CMA Legal” a efectos que se nos expongan o expliquen sucintamente las posibles y/o potenciales consecuencias a venir de tomar alguna de las acciones a seguir, producto de la respuesta emitida por la SFC en relación con la aplicación de la Resolución N° 0119/2015 en los FMI.

Lo que quedó en claro y firme, fue ratificar que se parte de la base que todos y cada uno de los FMI deberían ya haber hecho o estar en curso de adelantar su carga de “debida diligencia” para identificar y obtener de los mismos afiliados, su afirmación, si tienen múltiples u otros “domicilios fiscales” (es carga del FMI cuestionarlo y es carga u obligación de los afiliados responderlo). Tal como se indicó en el FLASH INFORMATIVO N°. 41 del 10 de Agosto de 2020 - Formato sugerido para auto-certificación de Residencia Fiscal de afiliados a un FMI, en el cual se incluye modelo pertinente.

“Por la cual se establece para el año gravable 2020 y siguientes, el contenido, las características técnicas y los plazos para la presentación de la información que deben suministrar las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a la Unidad Administrativa

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en cumplimiento de la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal” en relación con el Intercambio Automático de Información.

Contexto

Sanciones

ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. <Artículo modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Unidad de Valor Tributario (UVT) que regirá en 2021 será de \$36.308. equivale a \$ 544'620.000

Contexto

Sanciones

ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

 - Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

• La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Contexto

Sanciones

ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.

2PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 8 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-37-000-2016-01405-01(24264)CE-SUJ-4-002 de 3 de septiembre de 2020, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Se debe tener en cuenta la Unificación Jurisprudencial sentada por el Consejo de estado así:

“(...) en relación con la coherencia que deben guardar las sanciones impuestas en liquidaciones oficiales con el proceso de determinación, para adoptar las siguientes reglas:

- 1) Las sanciones aplicadas en procesos de determinación requieren, además del cumplimiento de los supuestos normativos previstos para su imposición, de la expedición de una liquidación oficial.
- 2) Las sanciones establecidas en procesos de determinación deben coincidir con el tributo, periodo, bases de cuantificación y monto del gravamen, cuando afecten la base de imposición.
- 3) Las anteriores reglas jurisprudenciales de unificación rigen para los trámites pendientes de resolver en sede administrativa y judicial. No podrán aplicarse a conflictos decididos con antelación

Informe firma CMA

•Análisis SFC

a. Hay una falta total de pronunciamiento por parte de la autoridad, frente a los argumentos esgrimidos por los FMI en el comunicado enviado a la SFC; lo anterior tomando como punto de partida que el comunicado enviado por cada uno de los FMI parte del eje central que estos no realizan operaciones por cuenta de un tercero, criterio el cual no fue revisado ni discutido en la respuesta dada por la SFC.

b. Se hace un análisis aislado de la normativa referente al Intercambio de Información Tributaria (CRS); dentro de lo cual destaca el valor excesivo y vinculante otorgado a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), para dar sustento a las razones por las cuales los Fondos Mutuos de Inversión deben ser tenidos como una Institución Sujeta a Reportar.

• Tomado del Informe CMA



[Esta foto](#) de Autor desconocido está bajo licencia [CC BY-NC-ND](#)

Informe firma CMA

•Pasos a seguir

a. Insistir ante la SFC la no configuración de la calidad de Institución Sujeta a Reportar

De antemano desestimulamos esta insistencia, no obstante nuestra firme posición respecto a la inexistencia de la calidad de Institución Sujeta a Reportar en los Fondos Mutuos de Inversión, por las siguientes razones:

- (i) El desprendimiento por parte de la SFC de la potestad de dar respuestas relacionadas con la Resolución; así lo expone la SFC al determinar que la entidad encargada para dar estas respuestas es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (“DIAN”)
- (ii) La baja probabilidad de que una entidad estatal cambie su posición respecto a algún caso específico; para el caso concreto, y conforme a nuestra experiencia, será de esperar que en una eventual insistencia ante la SFC está mantendrá su posición respecto a la existencia de la calidad de Institución Sujeta a Reportar en los Fondos Mutuos de Inversión.

• Tomado del Informe CMA



Informe firma CMA

•Pasos a seguir

b. Dar cumplimiento a los deberes contenidos en la Resolución

Consideramos que asumir esta posición será lo más adecuado para cada uno de los FMI.

En este punto, nos permitimos sugerir que exista una línea de respuesta homogénea para todos los FMI, en la cual se exprese que el incumplimiento de las obligaciones emanadas de la Resolución no ha sido absoluto, pues si bien actualmente no se cuenta con un envío específico de información, todos los FMI han venido realizando actos tendientes al cumplimiento de la Resolución, actos dentro de los cuales se destaca la actividad consultiva e investigativa la cual se ha concretado con la respuesta dada por la SFC y con la cual se da inicio a la implementación material de las obligaciones emanadas de la Resolución



-
- Tomado del Informe CMA

Conclusiones

•Elaborar una prospectiva por escenarios

Sirven como paso inicial para poder hacer la prospectiva de la situación

- ¿Cuáles pueden ser los efectos indirectos?
- ¿A quién más involucra?
- ¿Se estaría incurriendo en un incumplimiento legal?
- ¿Qué se necesita para poner todo al día?

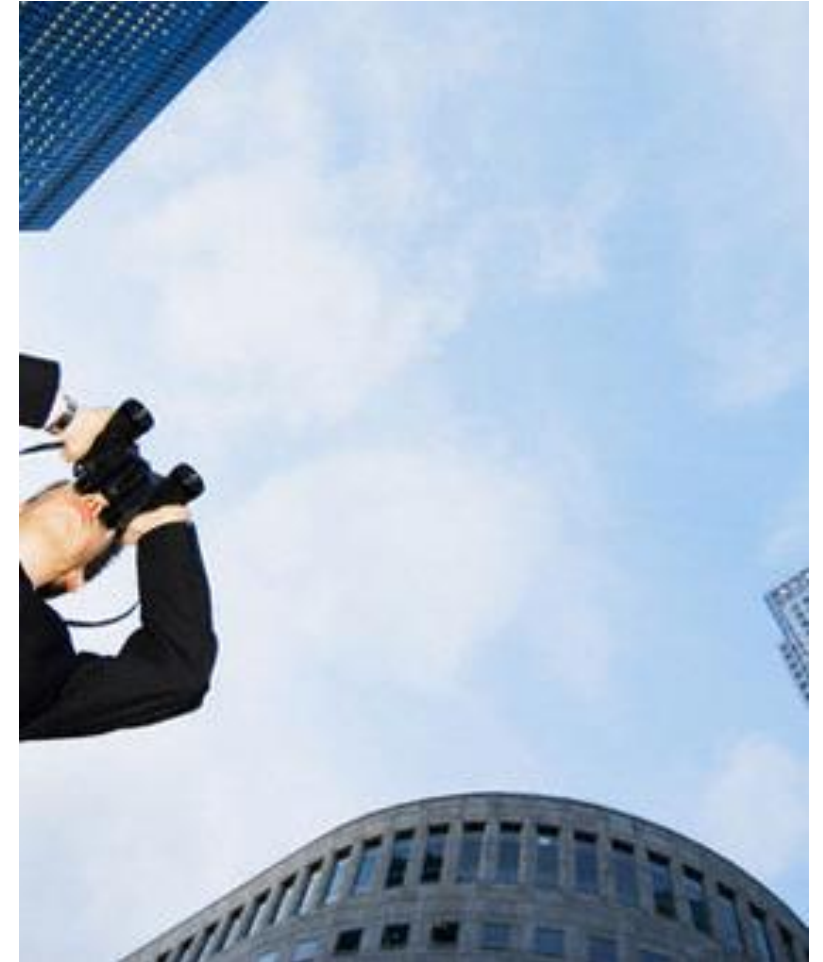
Escenario	Parte involucrada	Impacto en el FMI	Estrategia
Actuación voluntaria			



Pasos a seguir

•Recomendaciones

- Realizar la debida diligencia
- Analizar aplicabilidad de reportar
- Realizar reporte siempre y cuando la debida diligencia lo determine





Gracias

Moderado por:
Ximena Correa Agudelo

Directora Ejecutiva de ASOMUTUOS

Teléfono: 3128098689

